SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lic.* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00115, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Pone las costas a cargo de la masa a dividir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 736/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 875/2024, instrumentado el 14 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00115 de fecha 9 de marzo de 2023, al tenor de la cual acogió la demanda y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia-hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida

2) De la lectura del desarrollo del memorial de defensa se observa que la parte recurrida denuncia que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no cumplir con las formalidades legales, ya que no expone de forma clara y específica las violaciones que contiene la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones el incidente planteado por la parte recurrida.

4) Si bien dicho incidente no ha sido formulado como una conclusión formal en la parte dispositiva de su memorial, procede que esta sala valore la procedencia del mismo.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad planteada, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, que consagra lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De la transcripción del texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está

sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1], sino con la eventual inadmisibilidad del medio o de los medios que no cumplan con un correcto desarrollo, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisión dirigido en contra del recurso de casación, sin detrimento de que en su momento se valore la admisibilidad de los medios propuestos, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución de la república; errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente; errónea valoración de las pruebas; violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invoca el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución, una errónea valoración de las pruebas y en una motivación insuficiente, al desestimar el medio de inadmisión propuesto indicando que el demandante original poseía calidad e interés, fundamentando su decisión en los mismos motivos otorgados por el primer juez y desconociendo que no basta con que la acción tenga un carácter personal, sino que es necesario analizar dos aspectos fundamentales: la configuración de una relación de pareja que convivan en un hogar como una familia y la existencia de aportes para la generación de bienes en común. Argumenta, además, que la corte no debió desestimar el incidente propuesto de falta de calidad del demandante y que al hacerlo desconoció el objeto de la pretensión de la demanda, ya que no puede hablarse de bienes en común sin evaluar la configuración del concubinato y el aporte a los bienes.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una sana y precisa apreciación de los hechos establecidos en la demanda principal, no obstante, la parte recurrente solo establece varias supuestas violaciones que no han podido ser sostenidas con pruebas, utilizándolo solo como un medio de dilación para extender el proceso.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió desestimar el medio de inadmisión de la demanda original propuesto por la parte ahora recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado de ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato reconocido de las partes, en virtud de la siguiente motivación:

> *(…) 15. Que el fin de inadmisión invocado debe ser rechazado, ya que tal cual ha establecido el juez de primer grado el demandante actúa de manera personal reclamando la partición de bienes fomentados en la alegada relación consensual y en la especie resulta evidente el interés directo del señor* [redacted]*, por los hechos señalados, por tanto, tiene calidad para hacer su reclamación, en tal sentido determinar la existencia de bienes comunes. Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por la demandada, fundado en la falta de calidad y la no existencia de bienes comunes. En tal sentido dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado… 17. Que conforme a su análisis esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que, el juez no incurrió en mala aplicación de la ley, ni en mala apreciación del derecho, ni errónea aplicación hechos, ya que tal como estableció el juez de primer grado en su sentencia, de manera coherente y precisa el por qué acogía la demanda en partición de bienes, y es de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la*

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *existencia de bienes comunes, es una cuestión que implica valoraciones de fondo y competencia del juez comisario al de realizar la partición; en el caso de la especie se ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 815 del Código Civil, el cual dispone que a nadie se puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pacto y prohibiciones que hubiere en contrario, así como los artículos 823, 824, 969, 970, y 971 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen los requisitos para ordenar dicha partición. 18.Tambien es preciso resaltar que respecto de las declaraciones testimoniales presentadas por la señora [redacted], las mismas no han sido desvirtuadas por la parte demandada, ya que el hecho de haber presentado copias de los pasaportes, en el cual se evidencia que el menor de edad nació anterior a la fecha en que se ha fijado el comienzo de la relación, además el hecho de que tenga pasaporte y que la misma viaje, esto no es motivo para asegurar que no tenía una relación con el demandado y con las fotografías tomadas tampoco es prueba para desvirtuar que no existe vínculo con el demandado. 19. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que establecen; en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior resulta procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).*

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que estando apoderada la corte de una demanda en partición de los bienes fomentados durante el supuesto concubinato de las partes, la demandada original, ahora recurrente, le solicitó al tribunal la inadmisibilidad de la demanda, fundamentada en que el demandante carecía de calidad y no había aportado bienes, lo cual fue desestimado por la corte al considerar que *el demandante actúa de manera personal* y *resulta evidente el interés*. En cuanto al fondo,

los motivos ofrecidos por la corte que se leen de la sentencia impugnada antes transcritos, solo hacen alusión a que el tribunal de primer grado *estableció… de manera coherente y precisa por qué acogía la demanda* y que *de conformidad con los documentos aportados ha quedado demostrado la existencia de bienes en común.*

19) Ahora impugna la demandada original, recurrente en casación, que la alzada desestimó el medio de inadmisión propuesto advirtiendo la calidad e interés que poseía el demandante original, sin reconocer que para hablarse de bienes en común debe ser evaluada la configuración del concubinato y el aporte a los bienes por parte de los jueces de fondo.

20) La jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) una relación monogámica; e) que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar

casados entre sí[3].

21) Adicionalmente, es necesario destacar que, aunque este tribunal reconoce que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que, al demostrar ante los jueces de fondo que una pareja mantuvo la unión por un cierto período, deba entenderse automática e irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Esto se debe a la pluralidad de regímenes matrimoniales que coexisten en nuestra legislación. En consecuencia, la situación relativa al patrimonio susceptible de liquidación en un concubinato puede ser probada mediante la demostración de aportes materiales y de otra naturaleza cuya valoración corresponde a los jueces de fondo[4].

22) En tal virtud, era deber de la corte analizar si los elementos constitutivos del concubinato se encontraban reunidos entre las partes para de allí determinar la calidad de concubino del reclamante en partición. Que no podía la alzada tan solo limitarse a decir que el demandante actuaba personalmente para determinar de esto su calidad e interés, así como tampoco basta con determinar que entre las partes existe un patrimonio en común para de esto deducir un concubinato.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[4] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición[5].

24) En virtud de lo anterior, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entra en el acervo partible.

25) En el contexto de lo expuesto, esta Corte de Casación ha advertido los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión impugnada da muestra de una incorrecta aplicación del artículo 55.5 de la Constitución al evitar analizar los elementos constitutivos del concubinato como presupuesto indispensable para la procedencia de la demanda en partición que la apoderaba y una motivación insuficiente que no justifica su decisión de confirmar la sentencia emitida en sede de primer grado que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados

[5] SCJ-PS-24-0609, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

por las partes, por lo que procede casar el fallo impugnado.

26) En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 815 del Código Civil dominicano; los artículos 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 55.5, 68 y 69 de la constitución:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

SCJ-PS-25-0887
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-000757 (2024-R0257907)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Plata; en consecuencia, envía el asunto y las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*